



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 169

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00192-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: HUGO VASQUEZ REINA Y OTROS
Causante: ESNEDA REINA LEÓN

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente trámite de Sucesión Intestada de la causante ESNEDA REINA LEÓN, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 29.024.497, presentado con la mediación de apoderado judicial debidamente constituido a nombre de HUGO VASQUEZ REINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.973.240, en calidad de heredero de la causante.

ACTUACIÓN PROCESAL

Repartidas las diligencias por la Oficina Judicial, le correspondió el conocimiento a este despacho, que por Auto Interlocutorio No. 1077 de 02 de mayo de 2019 (folio 53 del archivo 01 E.D.), declaró abierta y radicada la sucesión intestada de ESNEDA REINA LEÓN, fallecida en esta ciudad, lugar de su último domicilio; En el auto inicial se reconoció como heredero a HUGO VASQUEZ REINA en su condición de sobrino de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario. Igualmente, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con algún derecho para intervenir en el proceso de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, así como la formación del inventario y avalúo de los bienes relictos. Además, se ordenó citar a Víctor Manuel Reina León, Elvi Lucia Molina León y Patricia Molina León, para que comparecieran y se hicieran parte dentro del proceso.

Por Auto Interlocutorio No. 1826 de 16 de julio de 2019, se reconocen como herederos de la causante a: Víctor Manuel Reina León con CC. 2.687.842

(hermano), Elvy Lucia Molina León con CC. 31.290.220 (hermana), Aida Patricia Molina León con CC. 41.594.192 (hermana), Adolfo León León Zabala con CC. 79.340.339 (sobrino), Lorenzo Luis León Zabala con CC. 79.502.740 (Sobrino), Carlos Alberto León Zabala con CC. 79.621.797 (Sobrino), Sandra Viviana León Zabala con CC. 38.561.914 (Sobrino), Martha Cecilia León Zabala con CC. 39.541.295 (Sobrino), y María Teresa Fierro León con CC. 66.839.421 (Sobrino); quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario. (Folio 4 a 5 del archivo 02 del Expediente Digital).

Por Auto Interlocutorio No. 2351 de 27 de agosto de 2019, se reconoce como heredera de la causante a Carolina Fierro León identificada con CC. 31.960.372 en su condición de sobrina de la causante, quien acude en representación de su progenitora Omaira León, hermana de la misma y fallecida el 14 de abril de 2018; quien acepta la herencia con beneficio de inventario. (Folio 18 del archivo 02 del Expediente Digital).

El emplazamiento ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1077 de 2 de mayo de 2019 fue realizado de conformidad con lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso; en el periódico El País, el día 29 de septiembre de 2019, como consta de folio 21 a 22 del archivo 02 del expediente digital.

Por Auto de Sustanciación de 9 de diciembre de 2019, se fijó para el día 11 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m. la audiencia de inventarios y avalúos. En dicha audiencia como no se presentaron objeciones, se impartió la aprobación del trabajo de inventario y avalúos presentado (Folios 24, 30 y 31 del archivo 02 Expediente Digital).

Como quiera que el bien relicto dentro del presente trámite sucesoral supera los 700 UVT, de conformidad con lo establecido en el artículo 844 del Decreto 624 DE 1989 – Estatuto Tributario, se ordena el envío del trabajo de inventarios y avalúos a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”; quien el día 9 de abril de 2023 allega certificado de no deuda. (Archivo 25 del Expediente Digital)

Por Auto Interlocutorio No. 1908 de 29 de octubre de 2020, se Decretó la partición de los bienes relictos objeto del presente trámite sucesoral; posteriormente, por Auto de Sustanciación de fecha 20 de abril de 2021, se nombra como partidor al doctor Ricardo Aragón Arroyo.

Como quiera que el partidor designado dentro del presente asunto, fue requerido múltiples veces para que ajustara el trabajo de partición, y este no logro ajustarlo conforme a los reparos indicados; por Auto de 19 de abril de 2022, se relevó al Auxiliar de la Justicia Ricardo Aragón Arroyo, y se designó como nuevo partidor al Dr. Héctor Volverás Velasco.; quien el día 23 de mayo de 2023 allega trabajo de partición.

Por Auto No. 1227 de 30 de marzo de 2023, esta Unidad Judicial resolvió las objeciones presentadas al trabajo de partición ordenando al partido que Rehiciera la partición de los bienes relictos dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación por estado, conforme a los lineamientos señalados por este Juzgado. Aunado a ello se ordenó librar oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN- remitiendo copia del inventario y avalúo realizado sobre los bienes dejados por la causante.

El día 11 de abril de 2023, el Dr. Héctor Volveras Velasco, allega nuevamente el trabajo de partición debidamente corregido (Archivo 22 Expediente Digital), al igual, que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-, remite certificado de no deuda (Archivo 25 Expediente Digital).

Finalmente, por Auto No. 1802 de 8 de mayo de 2023, se corrió traslado al trabajo de partición presentado, traslado en el cual, no se realizó ningún pronunciamiento posterior por parte de los interesados.

Examinado el trabajo de Partición y la Adjudicación, se observa que ha sido elaborado a cabalidad como lo ordenan las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el e artículo 509 numeral 2 del Código General Del Proceso.

Se decide bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTO PROCESALES

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el trámite ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la cuantía del asunto y el último domicilio del causante. Las partes son capaces de comparecer al debate en su condición de hijos de la difunta por medio de abogado con la suficiente idoneidad postulativa para desatar el negocio.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos de forma y fondo exigidos por las normas que regulan la materia.

2.- SANIDAD PROCESAL

No se advierte vicio ritual alguno que enerve la regularidad del trámite.

3.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa de los solicitantes, proviene del interés jurídico, derivado del parentesco, que los habilita para solicitar la apertura de la sucesión.

4.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural, después de su muerte sin que el patrimonio del causante se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del *cujus*, lo que es en la sucesión por causa de muerte según claras voces del artículo 673 del código civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Teniendo en cuenta que la sucesión por causa de muerte, en el sentido de modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, es apenas simple entender que esa relación debe integrarse con los elementos mínimos de cualquiera de su índole, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por bienes e intereses jurídicos dejados por el difunto.

En el sentido genérico el proceso de sucesión es el destinado por el código general del proceso, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

En el mismo sentido se expresa nuestra jurisprudencia:

“De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del código civil colombiano , la sucesión *mortis causa* es modo de adquirir el dominio de

la personas que fallecen con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él demandan se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir lo que se le ofrece, cuando se acepta en forma pura y simple se asume con las deudas herenciales, al contrario, si se hace con beneficio de inventario, entonces la cuota se reducirá al valor que resulte luego de las deducciones que implique tal concepto. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del código civil.

Se sucede a título universal o a título singular, concepto que se corresponde con las características de cuota o de cuerpo cierto, respectivamente (art. 1008 C.C.)

En la sucesión abintestato, el juzgado cumple función controladora de las asignaciones legales y según los órdenes hereditarios, siempre y cuando su capacidad para suceder no esté afectada por la declaratoria de incapacidad o causal específica de él o indignidad (art. 1025 y ss). Lo contrario vicia de nulidad la disposición.

5.- EVALUACIÓN

Según los registros notariales se acredita:

Que el óbito de ESNEDA REINA LEÓN, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.024.497, ocurrió en Cali el 31 de enero de 2019.

Que los herederos son: Hugo Vásquez Reina con CC. 14.973.240 (Sobrino), Víctor Manuel Reina León con CC. 2.687.842 (hermano), Elvy Lucía Molina León con CC. 31.290.220 (hermana), Aida Patricia Molina León con CC. 41.594.192 (hermana), Adolfo León León Zabala con CC. 79.340.339 (sobrino), Lorenzo Luis León Zabala con CC. 79.502.740 (Sobrino), Carlos Alberto León Zabala con CC. 79.621.797 (Sobrino), Sandra Viviana León Zabala con CC. 38.561.914 (Sobrina), Martha Cecilia León Zabala con CC. 39.541.295 (Sobrina), María Teresa Fierro

León con CC. 66.839.421 (Sobrina), y Carolina Fierro León con CC. 31.960.372 (Sobrina); quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Que los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-204079 y 370-204077 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondientes al apartamento número 201 y al garaje número 2, que hacen parte del edificio "ALONSO CABAL" equivalentes al 72% para cada uno de los inmuebles; fue adquirido por la causante ESNEDA REINA LEÓN, por compra que hizo a CADENA HERRERA HERMANOS LTDA; como consta en la escritura pública No. 2426 de 13 de diciembre de 2010 junto a sus anotaciones respectivas en los certificado de tradición de los inmuebles, obrantes de folio 20 a 43 del archivo 01 del Expediente Digital; que serán adjudicados a los herederos reconocidos.

ACTIVO O MASA HERENCIAL INVENTARIADA: \$164.879.280,00

Le corresponde a cada uno de los herederos:

1) HERMANOS

1.1) VICTOR MANUEL REINA LEÓN (carnal) (fallecido durante el curso del proceso)	\$41.219.820,00
1.2) ELVY LUCIA MOLINA LEÓN (simplemente materna)	\$20.609.910,00
1.3) AIDA PATRICIA MOLINA LEÓN (simplemente materna)	\$20.609.910,00

2) POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN ante el fallecimiento de la madre **CECILIA REINA LEÓN** (hermana carnal de la causante) - hereda su hijo, sobrino de la causante:

2.1) HUGO VÁSQUEZ REINA	\$41.219.820,00
-------------------------	-----------------

3) POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN ante el fallecimiento del padre **ADOLFO LEÓN** (hermano simplemente materno de la causante) – heredan sus 5 hijos, sobrinos de la causante:

3.1) ADOLFO LEÓN LEÓN ZABALA	\$4.121.982,00
3.2) LORENZO LUIS LEÓN ZABALA	\$4.121.982,00
3.3) CARLOS ALBERTO LEÓN ZABALA	\$4.121.982,00
3.4) SANDRA VIVIANA LEÓN ZABALA	\$4.121.982,00
3.5) MARTHA CECILIA LEÓN ZABALA	\$4.121.982,00

4) POR DERECHO DE REPRESENTACIÓN ante el fallecimiento de la madre **OMAIRA LEÓN** (hermana simplemente materna de la causante) – heredan sus 2 hijas, sobrinas de la causante:

4.1) MARÍA TERESA FIERRO LEÓN	\$10.304.955,00
4.2) CAROLINA FIERRO LEÓN	\$10.304.955,00

SUMAS IGUALES	\$164.879.280,00	\$164.879.280,00
----------------------	-------------------------	-------------------------

PASIVO HERENCIAL. - No existe pasivo para su distribución.

Así las cosas, con fundamento en todo lo anterior y observándose que se encuentran evacuadas las etapas procesales correspondientes, además de vislumbrarse, que no existen actos de nulidad que invaliden lo actuado,

EL JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el anterior TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, obrante en el archivo 22 del expediente digital, presentado dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ESNEDA REINA LEÓN.

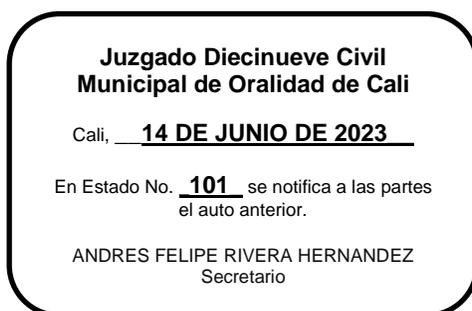
SEGUNDO: INSCRIBASE el Trabajo de Partición y Adjudicación, y esta Sentencia en los folios y Libro correspondiente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali. Para tal efecto, a costa de los interesados **EXPÍDANSE**, las copias de esta sentencia y del trabajo de partición y adjudicación de los bienes dejados por la causante, copias que luego se agregarán al expediente; una vez inscrita en la respectiva oficina. Líbrese el oficio a que haya lugar.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente ante la Notaría que elijan los interesados, por lo que debe hacerse entrega del mismo a sus apoderados judiciales.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente trámite sucesoral, mediante Auto Interlocutorio No. 1078 de 2 de mayo de 2019. Líbrese el oficio a que haya lugar

QUINTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente, previo su registro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a9efb06c6f36a177da6f1f4ca0ea567e8ece7218e8bc739214e86a1ed9678c**

Documento generado en 13/06/2023 09:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>